

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA MAIZOLA CAMPOS MONTOYA RESPECTO DEL ACUERDO PLENARIO QUE DECLARA IMPROCEDENTES LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR LA ACTORA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DEL EXPEDIENTE TESIN-JDP-09/2020.

En el caso, disiento del criterio sustentado por la mayoría de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, al emitir el Acuerdo Plenario de Medidas Cautelares en el expediente citado, por lo que formulo **VOTO PARTICULAR**, de conformidad con el artículo 14, fracción XI, del Reglamento Interior del propio Tribunal.

Contrario a lo determinado por la mayoría de las Magistraturas que integran este Tribunal, estimo que se debieron declarar procedentes las Medidas Cautelares de Protección a favor de la actora, en razón de lo siguiente:

En el acuerdo, la mayoría estableció la inexistencia de parametros objetivos para pensar que las medidas fueran necesarias para el cuidado de la solicitante, ello, porque se consideró que no es suficiente la sola afirmación de la actora de que está en riesgo su vida y su integridad personal, sino que es obligación del Tribunal analizar las circunstancias que rodean cada caso, para determinar si existe urgencia o irreparabilidad del derecho para decretarlas.

Así, al realizar un análisis sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la mayoría no advirtió algún riesgo en la vida o integridad personal de la actora.

No obstante, de conformidad con el orden convencional y constitucional¹, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

¹ Artículo 1 de la Constitución Federal; artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículo 4 y 7 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para"; asícomo, la recomendación del Comité CEDAW hecha a México en 2012.

Asimismo, en el ámbito jurídico nacional, se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Esas medidas se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente después que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En razón de ello, cuando este órgano jurisdiccional tenga conocimiento de que una de las partes involucradas presuntamente sufra algún tipo de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes, así como instituciones estatales y/o municipales para que le den la atención inmediata que corresponda, así como dictar órdenes de protección².

En el caso, del análisis integral de la demanda se advierte que la actora, al solicitar las medidas de protección³, señala lo siguiente:

“Solicito a este órgano colegiado, ordene medidas de protección a mi favor ya que me encuentro en todos los supuestos de riesgo dado que he sufrido violencia política por razones de género que afectan mi integridad personal y tengo razones fundadas para creer que mi integridad personal se encuentra en peligro, por lo que pido se implementen todas las medidas necesarias y eficaces con la finalidad de evitar violaciones de difícil e imposible reparación, para salvaguardar mi integridad física, mi vida y la de mis familiares, para garantizar, proteger y respetar mis derechos humanos correspondientes a la protección a una vida libre sin violencia, a una vida digna, y a la integridad personal, asegurando de tal suerte mi protección y cuidados necesarios para mi bienestar, para mi familia y mis colaboradores cercanos, es por lo que solicito dichas Medidas Cautelares”.

Cabe señalar que en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano la actora se duele por la obstrucción, de parte de diversas autoridades municipales, en el ejercicio del cargo para el que fue electa y de violencia política en razón de género.

Asimismo, al señalar los actos impugnados y autoridades responsables en la demanda⁴ puede leerse lo siguiente:

² Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 42 y 43 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres.

³ A foja 20 del Expediente.

⁴ A foja 3 del Expediente.

"I. Al ciudadano Jesús Estrada Ferreiro en su calidad de Presidente Constitucional del Municipio de Culiacán, Sinaloa actualmente en funciones, ya que me frena en mi derecho a ejercer cabalmente mi cargo de Regidora del Municipio de Culiacán, Sinaloa, para el periodo del uno (01) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho al treinta y uno (31) del mes de octubre de dos mil veintiunos (sic) (2021), por llevar personalmente a cabo **el acto verbal de intimidación y psicológicos para la suscrita y mi familia, lo que me ha generado un ambiente de incertidumbre, zozobra, hostigamiento, estrés psicológico y físico** que tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el ejercicio de los derechos políticos electorales por ser mujer".

(Lo resaltado es nuestro)

Y en el punto 7 de hechos⁵, relata la actora que al ejercer el cargo:

"... el Presidente Municipal, en las reuniones de cabildo **me ignora al participar, se burla de la suscrita y toda propuesta o solicitudes que yo realice me las niegan**, me las rechazan rotundamente y sin nungún fundamento, o no me contestan las peticiones, reprimiendo en todo sentido mi trabajo como Regidora del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, y con mucho coraje, lo cual me parece una conducta bastante inapropiada e intimidatoria".

(Lo resaltado es nuestro)

Además, en el punto 9 del escrito de demanda⁶, la actora señala:

"... en (sic) mes de febrero de 2020, me percate (sic) mediante un citatorio girado por (sic) Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Culiacán, donde se citaba a una audiencia a mi señora madre de nombre Flora Sánchez, ya que existía una denuncia ciudadana en contra de la suscrita y mis familiares, según expediente número OIC/UDI/DA/015/20, mismo que solicite (sic) información y me fue negada por el área del Departamento de Denuncias e Investigaciones, del Órgano Interno de Control, **conducta que me parece intimidatoria** para la suscrita Regidora, por parte de dicha área para intimidar mi función como Regidora del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

Bajo este contexto **he sufrido distintos tipos de presiones y violencia política** que no me han permitido desempeñar adecuadamente mi cargo de regidora del Municipio de Culiacán, pretendiendo con ello que la suscrita renuncie al cargo público para el cual fui electa por votación popular".

(Lo resaltado es nuestro)

⁵ A foja 6 del Expediente.

⁶ A foja 7 del Expediente.

Al respecto, al analizar de manera preliminar las pruebas aportadas por la actora, se advierte la existencia del oficio número OIC/UDI/DA/015/20, de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante el cual la Regidora solicita copia del expediente⁷ al titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Culiacán, sin embargo, según refiere la Unidad de Denuncias e Investigaciones al responder⁸ dicha solicitud, por instrucciones del titular del Órgano Interno de Control, le niega la información por tener ésta la calidad de reservada.

Ahora bien, de acuerdo con lo citado anteriormente, al realizar un análisis preliminar respecto de las constancias que obran en el expediente y las afirmaciones realizadas por la actora de manera concatenada se cuenta con elementos indiciarios que sirven de sustento para declarar la procedencia de las medidas cautelares de protección a favor de la actora y de su familia.

Así, para la suscrita, bajo la apariencia del buen derecho y con base en el análisis preliminar de las constancias que obran en el expediente, el dicho de la actora y de los indicios que aporta, ante hechos que pudieran constituir violencia en contra de la actora, era pertinente la adopción de medidas de protección.

Ello, porque ante la posible existencia de violencia política por razones de género en su entorno, sin que ello signifique prejuzgar sobre el fondo del asunto, a fin de evitar cualquier peligro en la integridad física y psicológica de la actora y su familia, debieron adoptarse dichas medidas.

En razón de lo expuesto, me aparto de lo establecido en el acuerdo plenario emitido por la mayoría de los integrantes del Pleno, que declara improcedentes las medidas cautelares de protección solicitadas por la actora.

Magistrada Maizola Campos Montoya

⁷ A foja 48 del Expediente.

⁸ A foja 47 del Expediente.